

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 908/1967, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5942, segunda columna, artículo diez, letra A), línea primera, donde dice: «A) El Presidente del Tribunal Central de Trabajo...», debe decir: «A) Al Presidente del Tribunal Central de Trabajo...».

En las mismas página y columna, artículo diez, letra C), línea segunda, donde dice: «...la del Secretario a la Inspección Central.», debe decir: «...la del Secretario, a la Inspección General.»

ORDEN de 7 de junio de 1967 por la que se regula la aplicación del artículo quinto de la Ley 18/1967, de 8 de abril, relativo a tributación por los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los dividendos, intereses y primas de amortización de obligaciones y participaciones de los miembros de los Consejos de Administración en beneficios sociales satisfechos por Sociedades residentes en el extranjero que operan en España.

Ilustrísimo señor:

La nueva redacción del apartado 3 del artículo 49 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, establecida por el artículo quinto de la Ley 18/1967, de 8 de abril, sobre sistematización y tarifas de los Impuestos sobre la Renta, atribuye a la Dirección General de Impuestos Directos la competencia anteriormente asignada al Jurado Central Tributario para la determinación de la parte de los dividendos, intereses y primas de amortización de obligaciones y de las participaciones en beneficios de los miembros de los Consejos de Administración satisfechos por las Sociedades extranjeras que realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, que ha de considerarse obtenida en territorio español a efectos de su gravamen por los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente.

En su virtud, y para la debida ejecución de lo dispuesto en el expresado artículo quinto de la Ley 18/1967.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Salvo siempre lo dispuesto en los Convenios Internacionales para evitar la doble imposición, en orden a la exigibilidad de los Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y las Rentas del Capital, las Sociedades y Entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente deberán presentar en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal declaraciones referidas a cada ejercicio económico:

a) De las participaciones en beneficios satisfechos a los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

b) De los dividendos distribuidos con cargo a sus beneficios.

c) De los intereses y primas de amortización de obligaciones satisfechos.

Las declaraciones habrán de formularse utilizando los modelos insertos como anexo a esta Orden, haciéndose constar la parte de dichas retribuciones o rendimientos que a juicio de la Entidad, y a efectos de lo dispuesto en los artículos 41-6 y 49-2-4 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, debe considerarse atribuida al negocio español.

Segundo.—La declaración se formulará en triplicado ejemplar y será complementada con una certificación expedida por la representación legal de la Sociedad en España, comprensiva de los datos siguientes referidos al ejercicio del balance:

a) Capital mundial de la Entidad y capital asignado al establecimiento permanente español.

b) Activo mundial y activo español.

c) Cifra del negocio mundial y del negocio español.

d) Cualquiera otra información que considere conveniente facilitar la Sociedad a los fines que se determinan en los artículos 41-6 y 49-2-4 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Tercero.—La documentación a que se refieren los apartados anteriores se presentará anualmente dentro de los plazos señalados por la regla 33 de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto sobre Sociedades, de 13 de mayo de 1958, y precisamente acompañando a la que dicha regla prescribe.

Cuarto.—La Administración de Tributos, a la vista de la declaración y tomando en cuenta la cifra que la Entidad haya considerado atribuida al negocio español, practicará liquidaciones provisionales por los impuestos correspondientes, que habrán de ser notificadas a la Sociedad interesada para su ingreso en el Tesoro en el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación.

Quinto.—Practicada la liquidación provisional, será remitido el expediente a la Inspección de Hacienda para su comprobación cuyo resultado se hará constar en acta reglamentaria, a la que se unirá informe que verse sobre los conceptos y cifras figurados en la declaración y certificación que la compone. De no existir declaración, el Inspector en servicio de investigación extenderá el acta que corresponda y emitirá el informe expresado en este apartado.

Sexto.—Verificada la comprobación de la documentación presentada y transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de la Inspección de Hacienda para que las Entidades interesadas puedan formular alegaciones, los expedientes, las alegaciones presentadas y, en su caso, las actas e informes reglamentarios derivados de la acción investigadora serán elevados a la Dirección General de Impuestos Directos.

Séptimo.—La Dirección General de Impuestos Directos a la vista de lo actuado fijará las bases imponibles atribuibles a España y podrá requerir a la Sociedad para que facilite las aclaraciones o ampliación de datos que se estimen pertinentes que podrán sustanciarse por escrito o en forma oral, haciéndose constar en este último caso en diligencia que será autorizada por la persona que comparezca ante la Dirección General en representación de la Sociedad.

Octavo.—El acuerdo de la Dirección General se notificará reglamentariamente, concediéndose el plazo de un mes para que la Sociedad interesada de no hallarse conforme, pueda formular oposición al mismo y solicitar la competencia del Jurado Central Tributario, que será tramitada por el Centro directivo ajustándose a las normas que sobre el particular establece la Ley General Tributaria y a las que específicamente regulan el procedimiento en los Jurados. Transcurrido dicho plazo sin oposición de la Entidad, el acuerdo notificado será firme y el expediente se remitirá a la Delegación de Hacienda de procedencia para la práctica de la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.